



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI GRILLO
Aldo Isaias FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/05/2026
12:16:08
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

EXPEDIENTE N° : 2023014851
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Nacional de Impugnaciones
FECHA : Lima, 11 de mayo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
, contra la Resolución de División N° 300 emitida el 22 de diciembre
de 2022 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones, que declaró infundado el recurso de reclamación
contra la Resolución de División N° 010 de 05 de enero de 2021, que dispuso el cobro
de tributos dejados de pagar en las declaraciones aduaneras de admisión temporal para perfeccionamiento
activo que se detallan en el Anexo 1 (Artículo Primero) y Anexo 2 (Artículo Segundo).

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes relevantes del presente caso son los siguientes

- Mediante las Declaraciones Aduanera de Mercancías N° 368 (Serie 1),
049 (Serie 1), 026 (Serie 1), 028 (Serie 1),
029 (Serie 1), 001 (Serie 1), 004 (Serie 1), 005
(Serie 1), 007 (Serie 1), 009 (Serie 1), 011 (Serie
1), 013 (Serie 1), 015, 016 (Serie 1),
019 (Serie 1), 021 (Serie 1), 023 (Serie 1), 025
(Serie 1), 027 (Serie 1) y 029 (Serie 1) se acogieron al régimen de
admisión temporal para perfeccionamiento activo la mercancía denominada "Sulfhidrato de Sodio", y
a través de las Declaraciones Aduanera de Mercancías N° 367 (Serie 1) y
119 (Serie 1) se acogieron al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo la
mercancía denominada "Sulfato de Cobalto".
- Con la Carta N° 100 (foja 29) y Primer Requerimiento N°
100 (foja 31), la Administración Aduanera notificó el 15 de setiembre de 2020 a la
recurrente que iniciaría acciones de fiscalización respecto de las declaraciones aduaneras de admisión
temporal para perfeccionamiento activo señaladas en su Anexo N° 1¹, con el objeto de verificar el
cumplimiento de sus obligaciones tributario-aduaneras.
- Según el Resultado de Requerimiento N° 100 (foja 179) de 30 de diciembre de
2020, se formularon las siguientes incidencias:
 - Incidencia 1: Derechos dejados de pagar por saldos no regularizados.
 - Incidencia 2: Acogimiento indebido al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo
respecto de Sulfhidrato de Sodio.
 - Incidencia 3: Acogimiento indebido al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo
respecto de Sulfato de Cobalto.
- Debido a ello, mediante la Resolución de División N° 010 (foja 181), la
Administración Aduanera resolvió:
 - Disponer la cobranza de S/ 18'447,657.00 más los intereses moratorios correspondientes, por
concepto de derechos dejados de pagar en las declaraciones aduaneras de Admisión Temporal
para Perfeccionamiento Activo que se detallan en el Anexo 1², según lo dispuesto por la Ley

¹ Obrante a foja 29 vuelta.

² Obrante a foja 180.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/05/2026
12:10:39
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

WINSTANLEY
PATIO Elizabeth
Teresa FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/05/2026
16:32:47
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MARTEL SANCHEZ Jose
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/05/2026 16:31:05
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053.

- Disponer la cobranza de S/ 119,168.00 más los intereses moratorios correspondientes, por concepto de derechos dejados de pagar en las declaraciones aduaneras de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo que se detallan en el Anexo 2³, según lo dispuesto por la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053.

5. El 20 de junio de 2022, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de División N° 010, recurso que fue declarado infundado con la Resolución de División N° 300, respecto de la cual la recurrente interpuso recurso de apelación el 21 de junio de 2023, el que ha sido elevado a esta instancia.

Que la materia de grado consiste en verificar:

- (i) Si resulta procedente que la Administración Aduanera disponga el cobro de tributos dejados de pagar en las declaraciones aduaneras detalladas en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de División N° 010.

Que con relación al marco normativo aplicable, el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, en relación al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, establece que es el: *"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:*

- a) *La transformación de las mercancías;*
- b) *La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías;*
- c) *La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.*

Están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento".

Que el artículo 69 de la Ley General de Aduanas, establece que: *"Podrán ser objeto de este régimen las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).*

No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, así como los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo".

Que el artículo 73 de la Ley General de Aduanas, establece que: *"El presente régimen concluye con:*

- a) *La exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado;*
- b) *La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;*
- c) *El pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la*

³ Obrante a foja 180.



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía tales como las contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. La Administración Aduanera establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen.

El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial.

En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente;

- d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía".

Que el artículo 74 de la Ley General de Aduanas, establece que: "Los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, aplicables a la importación para el consumo de los saldos pendientes, se calculan en función de la base imponible determinada en la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo".

Que seguidamente se analizarán cada una de tales incidencias:

INCIDENCIA 1: Acogimiento indebido al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo respecto de Sulfhidrato de Sodio.

Que la Administración indica que con las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 368 (Serie 1), 049 (Serie 1), 026 (Serie 1), 028 (Serie 1), 029 (Serie 1), 001 (Serie 1), 004 (Serie 1), 005 (Serie 1), 007 (Serie 1), 009 (Serie 1), 011 (Serie 1), 013 (Serie 1), 015, 016 (Serie 1), 019 (Serie 1), 021 (Serie 1), 023 (Serie 1), 025 (Serie 1), 027 (Serie 1) y 029 (Serie 1), se admitió temporalmente Sulfhidrato de Sodio para exportar como producto compensador el "Concentrado de molibdeno".

Que agrega que el Sulfhidrato de Sodio participa en la obtención de los concentrados de cobre como en la obtención de los concentrados de molibdeno, estos dos metales se encuentran presentes antes del proceso de flotación en el "concentrado bulk" y para su comercialización deben de entregarse separados como concentrado de cobre y concentrado de molibdeno, esta separación se realiza en el proceso de flotación, pero como ambos metales tienden a flotar, se utiliza el sulfhidrato de sodio que no actúa sobre el molibdeno sino sobre el cobre, ocasionando que no flote el cobre, es así que por la parte superior de la celda de flotación sale el molibdeno y por la parte inferior de la celda de flotación se va el cobre, este proceso se repite varias veces a fin de concentrar mayor cantidad de mineral.

Que en tal contexto, la Administración Aduanera señala que desde la perspectiva de las normas que regulan el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, como es el citado artículo 69 de la Ley General de Aduanas, el Sulfhidrato de Sodio no es una mercancía que se incorpore o sea absorbido en el concentrado de molibdeno (actúa como inhibidor del cobre produciendo que el cobre no flote); no actúa como catalizador, acelerador o ralentizador del proceso productivo; ni tampoco se trata de mercancías que se sometan al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento, ya que se trata de un insumo.

Que la recurrente sostiene que el sulfhidrato de sodio es un ralentizador que se utiliza en el proceso de producción y que se consume al ser utilizado para obtener el producto exportado concentrado de molibdeno.

INCIDENCIA 2: Acogimiento indebido al régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo por Sulfato de Cobalto.

Que la Administración sostiene que con las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 367 y 119 se admitió temporalmente Sulfato de Cobalto para exportar como producto compensador el "Cátodo de Cobre".



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

Que agrega que el Sulfato de Cobalto participa en el proceso productivo de los cátodos de cobre en la etapa de electrodeposición, este insumo se adiciona y disuelve en el electrolito (solución rica en cobre proveniente de la etapa de purificación) al ingreso a las celdas electrolíticas, para que no se disuelvan los ánodos de plomo debido al paso de corriente eléctrica y evitar que contaminen los cátodos de cobre con este metal; el sulfato de cobalto facilita la formación de una capa de óxido de plomo sobre la superficie de los ánodos evitando que partículas de plomo se desprendan.

Que en tal contexto, la Administración Aduanera señala que desde la perspectiva de las normas que regulan el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, como es el citado artículo 69 de la Ley General de Aduanas, el Sulfato de Cobalto no es una mercancía que se incorpore o sea absorbido en los cátodos de cobre, su presencia en los cátodos de cobre sería una impureza no deseada (tiene un efecto inhibitor sobre la corrosión de ánodos de PB, contribuye a la coherencia de estructura de PbO_2 , por lo que tiene un efecto protector sobre los ánodos de plomo y que el Sulfato de Cobalto no interactúa ni reacciona con los Cátodos de Cobre); no actúa como catalizador, acelerador o ralentizador del proceso productivo; ni tampoco se trata de mercancías que se sometan al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento, ya que se trata de un insumo.

Que la recurrente sostiene que el sulfato de cobalto es una mercancía que es objeto del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la modalidad de catalizador, que se utiliza en el proceso de producción al ser utilizado para obtener el producto exportado cátodo de cobre.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Administración y por la recurrente, corresponde analizar el uso de los insumos en los procesos productivos de los productos exportados:

– Participación del Sulfhidrato de Sodio para obtener el producto compensador

Que la recurrente ha presentado el "Informe Técnico sobre Uso Reactivos Químicos en Planta Industrial emitida por el Centro de Consultoría y Servicios Integrados de " (fojas 217-226) de 11 de mayo de 2021, y el "Informe sobre Clasificación del NaHS en el Proceso de Flotación de Concentrados de Molibdeno" (fojas 214-216) solicitado por la recurrente y emitido por la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la ; siendo que esta Sala en relación a los citados informes señaló en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09144-A-2025⁴, lo siguiente: "

– Participación del Sulfhidrato de Sodio para obtener el producto compensador

De acuerdo con el Informe Técnico sobre Uso Reactivos Químicos en Planta Industrial emitida por el Centro de Consultoría y Servicios Integrados de (fojas 248-267) de 11 de mayo de 2021, el Sulfhidrato de Sodio (NaSH) requiere ser adicionado al sistema de flotación de modo constante, primero porque hay flujo permanente (en circuito abierto), de pulpa de concentrado Bulk y segundo porque el Sulfhidrato de Sodio (NaSH) se descompone químicamente dentro de las celdas de flotación. Las adiciones de Sulfhidrato de Sodio (NaSH), se decide luego de la medición de potencial Redox de la pulpa buscando mantener valores bajos de potencial de pulpa.

Añade, que el uso industrial del Sulfhidrato de Sodio (NaSH) es un reactivo de uso indispensable en el proceso metalúrgico de flotación selectiva de separación Cobre – Moly, siendo que actúa como reactivo ralentizador en la hidrofobicidad de las partículas de sulfuros de cobre, reduciendo la velocidad de adherencia de los colectores químicos en la superficie de los sulfuros de cobre, originando que estos se depriman y no alcancen a adherirse a las burbujas emergentes en la celda de flotación.

Agrega que el efecto ralentizador se manifiesta por los efectos que ejerce el Sulfhidrato de Sodio (NaSH) en la disminución del potencial de pulpa y las reacciones químicas con los xantatos. El solo efecto que ocasione la disminución del potencial redox de pulpa, es de por sí un efecto ralentizador, puesto que la hidrofobización continúa dándose, pero a una velocidad mucho más lenta. De experimentarse un agotamiento del Sulfhidrato de Sodio (NaSH) en pulpa, las partículas de cobre retomarían su velocidad de hidrofobización y su consecuente adherencia a las burbujas, impidiendo así la flotación selectiva.

Este reactivo se adiciona y consume permanentemente en el proceso productivo; no obstante, esta

⁴ Caso vinculado a la recurrente en el que también se evaluó si era correcto el cobro de tributos dejados de pagar en declaraciones aduaneras acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo por la mercancía "Sulfhidrato de Sodio" para la exportación de Concentrado de Molibdeno.



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

capacidad ralentizadora que ejerce el Sulfhidrato de Sodio (NaSH), se experimenta que partículas de cobre logran flotar junto con la molibdenita, tal que se requiere de varias etapas de flotación de limpieza. Es decir, el Sulfhidrato de Sodio (NaSH) limita la hidrofobización de los sulfuros de cobre y ese efecto debe sostenerse en todo el proceso de flotación selectiva del Bulk.

Asimismo, obra en autos el Informe sobre Clasificación del Sulfhidrato de Sodio (NaSH) en el Proceso de Flotación de Concentrados de Molibdeno solicitado por la recurrente y emitido por la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la (fojas 223-225), en la que se señala que el Sulfhidrato de Sodio (NaSH) es un reactivo, agente ralentizador fundamental necesario para la obtención de concentrados de molibdeno o molibdenita, y como agente reductor crea el ambiente ideal para su flotación y depresión simultánea del concentrado de calcopirita en la planta de flotación de molibdenita.

El ambiente reductor que requiere la flotación de la molibdenita utiliza CO₂ como modificador en la pulpa. La consecuencia de este ambiente reductor y el Sulfhidrato de Sodio (NaSH) impide que el agente colector se oxide a gas dixantógeno, manteniéndolo como anión X⁻, impidiendo con ello la flotación simultánea del mineral de cobre.

Agrega que al establecer el pH de flotación de la molibdenita alrededor de 10.5 garantiza que el agente ralentizador esté en forma de HS⁻ y en consecuencia se produzca eficientemente concentrados de molibdeno y a su vez no represente un problema ambiental.

Que a fin de determinar si el acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del producto Sulfhidrato de Sodio, resultó correcto o no, se debe definir las mercancías que son susceptibles de acogerse a este régimen aduanero. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley General de Aduanas pueden ser objeto de este régimen:

1. Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción.
2. Mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento.
3. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).
4. No podrán ser objeto de este régimen, las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, así como los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

Que en el presente caso, la materia controvertida se circunscribe en determinar si el producto admitido temporalmente por la recurrente se encuentra en el tercer supuesto del artículo 69 de la Ley General de Aduanas, puesto que la recurrente señala que el Sulfhidrato de Sodio (NaHS) es un ralentizador que se utiliza en el proceso de producción, el cual se consume al ser utilizado para obtener el concentrado de molibdeno.

Que en consecuencia, de acuerdo con la información que obra en autos no se advierte que el producto Sulfhidrato de Sodio se consuma durante el proceso productivo, siendo más bien que este tiene como función principal separar los sulfuros de cobre y los sulfuros de molibdeno a través de la flotación selectiva. Resulta pertinente precisar, que de acuerdo con la narración del proceso productivo se colige que el producto se recupera para nuevamente ser utilizado y no son consumidos por completo en el proceso productivo, por lo que no se cumple el presupuesto para el acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, encontrándose por tanto arreglado a ley el cobro de tributos en el presente caso".

Que la recurrente presenta en su recurso de apelación el "Informe Técnico sobre Uso Reactivos Químicos en Planta Industrial emitida por el Centro de Consultoría y Servicios Integrados de" (fojas 320-342) de 07 de junio de 2023, el cual señala en sus conclusiones:

- "a. Sociedad Minera, procesa minerales de mina con contenidos de cobre y molibdeno en forma de sulfuros. En planta concentradora de flotación por espumas, obtiene un concentrado bulk de sulfuros de cobre y de sulfuro de molibdeno. Para proceder con la separación de



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

los minerales de cobre, aplica proceso de flotación selectiva, para el cual es indispensable el uso del hidrosulfuro de sodio, NaSH. Productos comerciales de esta flotación selectiva, son: el concentrado de cobre y el concentrado de molibdeno.

- b. Se ha verificado experimentalmente que la adición del NaSH a la pulpa de flotación selectiva ocasiona la disminución del potencial REDOX, que disminuye en mayor intensidad al adicionar mayores cantidades de NaSH a la pulpa de flotación. Este efecto REDOX a su vez ralentiza la flotación de los minerales de cobre, que se observa en las evaluaciones cinéticas efectuadas.
- c. La mayor ralentización en la flotación de los minerales de cobre, se logra cuando el potencial de pulpa se establece entre -500 y -550 mili voltios, (electrodo Ag/AgCl).
- d. El efecto ralentizador del NaSH en la flotación selectiva de los minerales de cobre y molibdeno, corresponde a lo que en operaciones mineras y en la literatura técnica se denomina efecto depresor en los minerales de cobre."

Que al respecto, se aprecia de las conclusiones del informe de 07 de junio de 2023, que a través del sulfhidrato de sodio se separan los sulfuros de cobre y los sulfuros de molibdeno, además de referir que se trataría de un depresante; en tal sentido, se encuentra arreglado a ley el cobro de tributos dispuesto por la Administración Aduanera, debiéndose confirmar la apelada en este extremo.

– Participación del Sulfato de Cobalto para obtener el producto compensador

Que de acuerdo con el "Informe Técnico sobre Uso Reactivos Químicos en Planta Industrial emitida por el Centro de Consultoría y Servicios Integrados de " (fojas 217-226) de 11 de mayo de 2021, el sulfato de cobalto:

"Es práctica usual en los procesos industriales de electrodeposición de cobre, la adición de sulfato de cobalto al electrolito constituido de Cu^{2+} y H_2SO_4 . Se ha demostrado por diversos estudios, (Huang H., et. al.; 2010; Bijayalaxmi Panda, B.; et.al; 2009; Yuz, P. and O'Keefe, Thomas J.; 1999; Cifuentes, G.; et.al.; 1999), los efectos favorables de los iones Co^{2+} en la superficie del ánodo..."⁵

"Consecuentemente, la acción de iones cobalto ejercen un efecto catalítico en la formación de oxígeno en el ánodo. Las reacciones (10) y (11), que indican la formación intermedia de H_2O_2 y su posterior descomposición con generación de O_2 , y que se mantenga el rendimiento de proceso EW, indica que el cobalto está favoreciendo la rapidez del proceso anódico..."⁶

"Sin embargo, en la práctica industrial se procede constantemente con el retiro de solución de electrodeposición, (Bleeding o Sangrado), a fin de mantener bajas las concentraciones de iones Fe^{2+} , Fe^{3+} y Mn^{2+} según se explica en Sección (3) de este informe. El volumen de solución de sangrado es reemplazado por adición de agua desionizada. Esto trae como consecuencia de que la concentración de cobalto en el electrolito disminuya, por lo cual se hace necesario efectuar adición constante de CoSO_4 al electrolito..."⁷

Que además señala también: "En consecuencia, el efecto catalítico del CoSO_4 en el proceso EW de cobre, se resume en lo siguiente:

- Participa químicamente en la reacción anódica del proceso de EW, por la cual se genera $\text{O}_2(\text{g})$ producto de la descomposición del agua.
- Es su efecto catalítico, favorece la formación de un producto intermedio, como lo es el H_2O_2 , el cual constituye una asociación de H_2O y oxígeno nascente, O^0 , (el cual es producto inmediato de su oxidación desde la molécula del agua). Este peróxido formado y trasladado a la fase acuosa, libera el O_2 , como reacción espontánea de descomposición de este peróxido.
- Junto con este efecto catalizador en la generación del oxígeno, la literatura es consistente en afirmar que la presencia de iones Co^{2+} en solución, favorece la formación de una capa de $\alpha\text{-PbO}_2$, el cual es más estable que el $\beta\text{-PbO}_2$. Esta condición es favorable para la durabilidad de los ánodos de aleación de Plomo y también para minimizar la contaminación de la solución EW con iones Pb^{2+} ..."

Que la recurrente presenta en su recurso de apelación el "Informe Técnico sobre Uso Reactivos Químicos en Planta Industrial emitida por el Centro de Consultoría y Servicios Integrados de " (fojas

⁵ Página 12 del informe técnico.

⁶ Página 13 del informe técnico.

⁷ Página 15 del informe técnico.



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

320-342) de 07 de junio de 2023, se aprecia de sus conclusiones:

- "e. En los procesos de electrodeposición de cobre, se añade sulfato de cobalto, que en la solución EW, constituye el par $\text{Co}^{3+}/\text{Co}^{2+}$. Este par galvánico actúa como agente catalítico en la generación de oxígeno en la superficie del ánodo. Este favorece la formación de $\alpha\text{-PbO}_2$, en la superficie del ánodo, lo que ocasiona mayor estabilidad del ánodo minimizando el paso del Pb^{2+} a la solución EW.*
- f. El uso de CoSO_4 en el proceso EW es indispensable para que SMCV obtenga cátodos de cobre con la pureza que los mercados internacionales demandan".*

Que asimismo, obra en autos el "Informe sobre Clasificación del Sulfato de Cobalto (CoSO_4) en los Procesos Productivo de Cátodos de Cobre" (fojas 209-213) solicitado por la recurrente y emitido por la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la _____, en la que se señala:

- "1. Se ha establecido que el papel que desempeña el sulfato de cobalto en la electrodeposición de cobre es el de ser un catalizador, minimizando la corrosión de los ánodos de plomo. Permitiendo que se produzcan cátodos de la más alta calidad y en consecuencia de mayor valor agregado al minimizar el contenido de plomo tanto en el electrolito como en el cátodo de cobre.*
- 2. El sulfato de cobalto también protege de la disolución de la película pasivante cuando se producen interrupciones de corriente en la casa de celdas.*
- 3. Al bajar la sobretensión de oxígeno disminuye también el consumo unitario de corriente expresado en KW-h/TM de cobre depositado, elevando la productividad del proceso de electrodeposición.*
- 4. De acuerdo con la clasificación del London Metal Exchange permite que la planta produzca cátodos de cobre calidad AA y A que son los productos de más alta cotización en el mercado de metales.*
- 5. El sulfato de cobalto deberá ser permanentemente adicionado en la solución electrolítica pues se elimina en las escamas del ánodo de plomo y en las periódicas purgas de electrolito que necesariamente tienen que efectuarse. Como catalizador no interviene en las reacciones y se oxida en el ánodo a C^{3+} y en el cátodo se reduce a Co^{2+} ".*

Que a fin de determinar si el acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del producto Sulfato de Cobalto, resultó correcto o no, se debe definir las mercancías que son susceptibles de acogerse a este régimen aduanero. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley General de Aduanas pueden ser objeto de este régimen:

- 1. Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción.
- 2. Mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento.
- 3. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).
- 4. No podrán ser objeto de este régimen, las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, así como los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

Que en el presente caso, la materia controvertida se circunscribe en determinar si el producto admitido temporalmente por la recurrente se encuentra en el tercer supuesto del artículo 69 de la Ley General de Aduanas, puesto que la recurrente señala que el Sulfato de Cobalto es un catalizador que se utiliza en el proceso de producción, el cual se consume al ser utilizado para obtener el cátodo de cobre.

Que en consecuencia, de acuerdo con la información que obra en autos no se advierte que el producto Sulfato de Cobalto se consuma durante el proceso productivo, siendo más bien que este tiene como función principal proteger a los ánodos de plomo. Resulta pertinente precisar, que el sulfato de cobalto no actúa como un catalizador sino que actúa de manera auxiliar para proteger parte de las celdas electromagnéticas (ánodos de plomo) que no es utilizado directamente ni está materialmente incorporado en los cátodos de cobre, así como tampoco es parte principal del proceso productivo, por lo que no se cumple el presupuesto para el acogimiento al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, encontrándose por



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

tanto arreglado a ley el cobro de tributos en el presente caso, debiéndose confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación a los demás argumentos esgrimidos por la recurrente, se debe señalar lo siguiente:

- Conforme con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Tributario, al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar.
- Las normas legales se clasifican en imperativas y supletorias, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de su interpretación y aplicación. Así se tiene que, en materia de fiscalización aduanera, las normas imperativas vigentes al momento de emitirse el Resultado de Requerimiento en este caso eran la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, y la Decisión Nº 778 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma que sustituyó a la Decisión Nº 574, estableciendo el Régimen Andino sobre Control Aduanero de mercancías, unidades de transporte y de carga, y personas.

En ese sentido, se debe entender que tanto el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, como el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, son normas supletorias a la normatividad aduanera.

La Decisión Nº 778 de la Comisión de la Comunidad Andina establece conceptos uniformes y competencias comunes a todas las autoridades aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones, a fin de aplicar el conjunto de medidas que involucran el control aduanero, independizándose del concepto de lucha contra el fraude, pero sin desconocer la interrelación y complementariedad existente entre ambos, también establece la asistencia mutua y cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, así como la aplicación de sistemas de control aduanero idóneos y mecanismos modernos de gestión de riesgos.

Así pues, el artículo 3 de la Decisión Nº 778, da una definición de lo que es el CONTROL ADUANERO BASADO EN LA AUDITORÍA, señalando que: *"Consiste en un control o una auditoría que realiza la Administración Aduanera después del levante de las mercancías. Este control puede tener en cuenta declaraciones aduaneras específicas o abarcar regímenes aduaneros de ingreso o salida de mercancías, llevadas a cabo durante un periodo determinado. La auditoría puede tener lugar tanto en las oficinas de la Administración Aduanera como en las instalaciones de la entidad auditada"*. Precizando los artículos 14 a 17 de dicha Decisión, lo que comprende la fase de Control Aduanero denominada Control posterior⁸ y las competencias de las Administraciones Aduaneras al respecto, así como de las denominadas Unidades de Control Posterior, siendo un aspecto importante a destacar lo estipulado en el inciso d) del artículo 4 de dicha Decisión, el cual señala que la competencia para ordenar mediante acto administrativo el registro, inspección o visita de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales, entre otros: *"... será determinada por cada País Miembro de acuerdo a su normativa interna de control y fiscalización de las Administraciones Aduaneras"*.

Se tiene entonces, que la Decisión Nº 778 delega a las Administraciones Aduaneras la facultad de legislar o normar independientemente a las Administraciones Tributarias, su normativa sobre control y fiscalización, lo cual es acorde al concepto de Potestad Aduanera que establece el artículo 164 de la Ley General de Aduanas, el cual señala en su primer párrafo que: *"Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero"*, para señalar en su segundo párrafo que: *"La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera"*.

El Procedimiento CONTROL-PE.01.09 (Versión 1): Fiscalización Aduanera posterior al Despacho

⁸ "Artículo 7 de la Decisión Nº 778.- El control aduanero podrá realizarse en las fases siguientes:
(...)

c) Control posterior: el ejercido a partir del levante o del embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero.

En caso la legislación nacional de algún País Miembro lo contemple, las fases de control anterior y durante el despacho podrán estar comprendidas en una sola fase".



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

Aduanero (vigente desde el 31 de diciembre de 2019), señala:

"B. EJECUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA

1. *La fiscalización aduanera se inicia en la fecha en que surte efecto la notificación de la carta de presentación (anexo I) y del primer requerimiento (anexo II), realizados por la DFP de la GFRA.*
2. *En la fiscalización aduanera se puede presentar los siguientes resultados:*
 - a) *Sin incidencia.*
 - b) *Con incidencia, por:*
 - b.1) *Deuda tributaria aduanera, anulación de beneficios tributarios, devoluciones por acogimiento indebido al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios o incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras.*
 - b.2) *Indicio de delito aduanero u otro ilícito penal.*
3. *Cuando exista incidencia por deuda tributaria aduanera, la DFP y la División de Recaudación Aduanera de la GFRA deben notificar al sujeto fiscalizado y a los responsables solidarios, de corresponder, los siguientes documentos elaborados por la DFP:*
 - a) *La resolución de determinación o de multa.*
 - b) *La liquidación de cobranza.*
 - c) *El resultado de requerimiento.*
 - d) *El informe de responsabilidad solidaria, de corresponder.*
 - e) *El informe de medida cautelar, de corresponder".*

Entonces, de lo expuesto previamente, se puede colegir que no se advierte que exista un orden de prelación en la emisión del Resultado de Requerimiento, las Resoluciones de Determinación y de Multa, sino que todos estos documentos se pueden emitir y notificar conjuntamente. Criterio además concordante, con lo expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07171-A-2024.

- En cuanto a que los productos Sulfhidrato de Sodio y Sulfato de Cobalto no se subsumen en los supuestos excluyentes contemplados en el artículo 69 de la Ley General de Aduanas, se tiene que efectivamente, los referidos productos no intervienen en los procesos productivos solo de manera auxiliar, como tampoco se tratan de repuestos o útiles de recambio; sin embargo, no se encuentran comprendidos en el tercer supuesto del artículo 69 de la Ley General de Aduanas, toda vez que no se consumen al ser utilizados para obtener el producto compensador.
- La Aduana no infringió los principios de legalidad, seguridad jurídica y de reserva de ley, debido a que la resolución apelada se fundamenta en la evaluación conjunta de todos los medios probatorios presentados y obrantes en el expediente administrativo, las consideraciones legales y las situaciones fácticas del caso.
- Habiéndose revisado el contenido de la Resolución de División N° 010, ésta contiene de manera expresa, una relación concreta y directa de los hechos materia de grado y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, por lo que en el presente caso la resolución sí se encuentra debidamente motivada.
- La recurrente cuestiona los intereses moratorios determinados en el presente caso, pues alega que vulneran los principios constitucionales de razonabilidad, propiedad e igualdad como consecuencia de la actualización irrazonable de la deuda tributaria sobre la Tasa de Interés Moratorio que, a comparación de la tasa de interés aplicada por la Administración para los pagos indebidos y en exceso, resulta irrazonable y desigual. Al respecto, el respectivo artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, sobre intereses moratorios señala lo siguiente: *"El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.*

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.



Tribunal Fiscal

Nº 04468-A-2026

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30) ...".

Asimismo, el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, indica que la SUNAT fija la TIM respecto a los tributos que administra, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Código Tributario.

En tal sentido, la Administración Tributaria, mediante una Resolución de Superintendencia⁹ fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las obligaciones tributarias en moneda nacional. Dicha determinación se efectúa en ejercicio de las facultades previstas en el Código Tributario y conforme a los criterios establecidos en el mismo, no configurándose, en consecuencia, vulneración alguna a los principios de igualdad y razonabilidad, ni afectación al derecho de propiedad.

- No se verifica de autos que la Administración Aduanera en la emisión de sus actos administrativos en el presente caso, incurriera en alguna causal de nulidad previstas en el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- Los demás argumentos planteados por la recurrente no enervan el sentido y alcance del fallo a emitir.

Que en ese sentido, por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que finalmente, el Informe Oral solicitado se realizó por video conferencia conforme a los términos de la Sala Plena N° 2023-14 de 18 de diciembre de 2023, con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme consta en los actuados y en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS.

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de División N° 300 emitida el 22 de diciembre de 2022 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/AP/ot

Nota: Documento firmado digitalmente

⁹ Mediante Resolución de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT se fijó la TIM aplicable a partir del 01 de marzo de 2010 a las deudas tributarias en moneda nacional en uno y dos décimas por ciento (1.2%) mensual y a las deudas tributarias en moneda extranjera en sesenta centésimos por ciento (0.60%) mensual. Posteriormente, con la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT de 31 de marzo de 2020 se fijó la TIM aplicable a partir del 01 de abril de 2020 a las deudas tributarias en moneda nacional en uno por ciento (1%) mensual y a las deudas tributarias en moneda extranjera en cincuenta centésimos por ciento (0.50%) mensual. Finalmente, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000044-2021/SUNAT se fijó la TIM en 0.90% mensual aplicable a partir del 01 de abril de 2021 a las deudas tributarias en moneda nacional.